

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-03/2022.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE.

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, a tres de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva, que **revoca** el acuerdo de desechamiento dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador de clave POS/IEEZ/UCE/002/2022; al considerar que no era aplicable al caso concreto la causal de desechamiento de agotar la instancia partidista previa.

GLOSARIO

Actor y/o PES Zacatecas:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
Autoridad Responsable/ Unidad de lo contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Pérdida del registro como partido nacional. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1567/2021 por el que se determinó la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario.

1.2. Cancelación de la acreditación del Registro. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo número ACG-IEEZ-

138/VIII/2021 por el que se determinó la cancelación de la acreditación estatal del Partido Encuentro Solidario ante esa autoridad administrativa electoral.

1.3. Solicitud de registro como partido político estatal. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, Nicolás Castañeda Tejeda en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario presentó solicitud de registro como partido político local, bajo la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”.

1.4. Registro como partido local. El veinte de enero de dos mil veintidós¹, el *Consejo General* emitió la resolución de clave RCG-IEEZ-002/IX/2022 mediante la cual aprobó la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Encuentro Solidario, con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas” al cual le dio efectos constitutivos a partir del primero de febrero.

1.5. Actos de diversos ciudadanos ostentándose con el carácter de representantes del PES Zacatecas. El diez de febrero, el *Consejo General* notificó al *PES Zacatecas* los oficios números IEEZ/01/065/2022 y IEEZ/01/066/2022, mediante los cuales se hizo del conocimiento diversos actos y solicitudes ante ese consejo por diversos ciudadanos² que se ostentaban como integrantes de los órganos directivos de ese partido.

1.6. Presentación de la queja. Inconforme con dichos actos y solicitudes, el dieciséis de febrero, el *PES Zacatecas* presentó escrito de queja ante la *Unidad de lo Contencioso* con la finalidad que se sancionara a las personas que estaban realizando esos actos en nombre del Comité Directivo Estatal sin tener las facultades para ello; la cual fue radicada con la clave POS/IEEZ/UCE/002/2022.

1.7. Desechamiento de la queja. El dieciocho de febrero la *Unidad de lo Contencioso* emitió acuerdo de desechamiento a través del cual determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el ahora *Actor*, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 412 de la *Ley*

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

² Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Marín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Capos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista.

Electoral, en relación con el 60 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.8. Presentación del Recurso de Revisión. El veinticinco de febrero el *PES Zacatecas* interpuso Recurso de Revisión a efecto de combatir el desechamiento de su queja, mismo que quedó registrado con la clave TRIJEZ-RR-003/2022.

1.9. Desechamiento del Recurso. El diez de marzo, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de desechar el recuso, al considerar que si los actos que dieron origen a la queja habían sido revocados por diversa sentencia, ya no había materia de estudio.

2.0. Impugnación Federal. Inconforme con tal determinación, el *Actor* promovió Juicio Electoral ante la instancia federal, el cual quedó registrado con la clave SM-JE-20/2022 y resuelto el doce de abril en el sentido de revocar el desechamiento del recurso para el efecto de que se emitiera una nueva resolución.

2.1. Re-turno a ponencia. El veintisiete de abril, se notificó a este Tribunal la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, por lo que se re-turnó de nueva cuenta el expediente TRIJEZ-RR-003/2022 a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte a efecto de cumplimentar la sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Revisión, interpuesto por el *PES Zacatecas*, para inconformarse del acuerdo que emitió el *Consejo General* por el que desechó la queja que interpuso el pasado dieciséis de febrero.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 46 *sexтус*, 47 y 49 de la *Ley de Medios*, y 6, fracciones III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. PROCEDENCIA

El recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13, de la *Ley de Medios* y no se actualiza ninguna causal de improcedencia a que se refieren 14 y 15 de la precitada ley, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Forma. El recurso se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda se precisa el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asimismo se identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de febrero y la impugnación se presentó el veinticinco siguiente, por lo que está dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que Antonio Luna Ortiz es el representante propietario del *PES Zacatecas* debidamente acreditado ante el *Consejo General*.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues combate un acuerdo emitido por la *Unidad de lo Contencioso*, en el que determinó desechar de plano su escrito de queja de un procedimiento ordinario sancionador que instauró en contra de diversos ciudadanos.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito toda vez que, el recurso de revisión es el único medio de defensa para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin que exista ningún otro medio que deba agotarse previamente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en una queja que interpuso el *PES Zacatecas* en contra de diversos ciudadanos por la presunta transgresión de los artículos 41, fracción I, de la *Constitución Federal*; 10, numeral 1, 23,

numeral 1, incisos d) y j), y 25, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, y 394, numeral 1 de la *Ley Electoral*, al considerar que se ostentaron con cargos partidistas que no tenían y realizaron diversidad de actos con ese carácter.

Dicha queja fue desechada por la *Autoridad Responsable*, pero el recurrente sostiene que fue indebido el desechamiento porque, en su concepto, los hechos denunciados no constituyen asuntos de la vida interna del partido político como lo asegura la *Autoridad Responsable*, y por tanto, no se configuraba la causal de improcedencia que le obligaba a agotar la instancia partidista.

Asegura, que los hechos que denunció, esencialmente consistieron en que personas no autorizadas por la ley se ostentaron como representantes de un partido político y realizaron diversidad de actos y solicitudes con tal calidad; por lo que considera que dichas conductas deben ser sancionadas por el *Consejo General* vía procedimiento ordinario sancionador porque se trata de infracciones a la legislación electoral, lo cual es competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral.

Manifiesta, que la autoridad administrativa electoral es la competente para investigar y sancionar por infracciones a la normativa electoral, porque a ellos corresponde la tutela y vigilancia de la ley, y que los hechos denunciados no pueden considerarse una cuestión de disciplina interna de los partidos políticos, porque su facultad sancionadora se reduce a impactar en los derechos partidistas de sus militantes.

Finalmente expresa que si no denunció violaciones a su normatividad interna, sino a la legislación electoral, no existía obligación de agotar la instancia previa, por lo que pide que se revoque el desechamiento y, se le dé el trámite correspondiente a su queja.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si fue conforme a derecho que la *Unidad de lo Contencioso* desechara la queja interpuesta por el *PES Zacatecas* por no haber agotado la instancia partidista.

4.3 Resulta innecesario agotar la instancia partidista porque la denuncia versa sobre presuntas infracciones a la legislación electoral y no a la normativa interna del partido.

El *Actor* sostiene que la *Autoridad Responsable* indebidamente consideró que los hechos denunciados eran vida interna del partido político y como consecuencia de ello, fue incorrecto que desecharan su queja.

A juicio de este Tribunal, le asiste la razón al *Actor*, pues la causal de improcedencia relativa a la obligación de agotar la instancia partidista previo a promover un Procedimiento Ordinario Sancionador, está acotada a que la denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normativa interna de los partidos políticos, y en el caso concreto, se denunciaron posibles infracciones a la normativa electoral.

En efecto, el artículo 412 de la *Ley Electoral*, textualmente dispone: “*La queja o denuncia será improcedente cuando el quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna*”.

En el mismo sentido, el artículo 60 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece la improcedencia de las denuncias, en los casos que se denuncien infracciones a la normatividad de su partido, sin haber agotado las instancias de justicia intrapartidista previamente.

Entonces, es cierto que legal y reglamentariamente quienes denuncien presuntas violaciones a la normativa de su partido político, tienen que agotar la instancia partidista antes de promover un procedimiento ordinario sancionador; sin embargo, en el particular no se hicieron valer violaciones a los estatutos del *PES Zacatecas* ni a ninguna disposición de su normatividad

interna, sino que la queja pretendía que se sancionaran hechos que el *Actor* consideró infractores de diversas disposiciones legales.

Esto es así, porque de la lectura integral de la denuncia, se advierte con toda claridad que el *PES Zacatecas* denuncia presuntas infracciones a la normativa electoral, pues textualmente dice:

“...que se instaure procedimiento sancionador ordinario en contra de Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Marín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Capos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista, **por la ejecución de actos que transgreden los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numeral 1, 23, numeral 1, incisos d) y j), y 25, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, y 394, numeral 1, de la Ley Electoral de Zacatecas,** porque son actos de competencia exclusiva de los partidos políticos con registro otorgado por autoridad administrativa.” [El resaltado es de quien resuelve]

Así, tenemos que la parte denunciante instauró su queja en contra de diversos ciudadanos por la presunta comisión de infracciones a la *Constitución Federal*, a la Ley General de Partidos Políticos y a la *Ley Electoral*, es decir, a normatividad electoral, pero no denuncia violaciones a ninguna disposición interna del partido político en el que militan³.

En su denuncia, puntualiza que su pretensión es que los sujetos denunciados sean sancionados porque considera que usurparon funciones al ostentarse como titulares del *PES Zacatecas* sin tener atribuciones para ello y realizaron diversidad de actos, solicitudes y publicaciones con tal calidad, lo que a su parecer constituyen infracciones a las disposiciones legales que señala y por tanto ameritan la imposición de una sanción.

Pese a ello, la *Autoridad Responsable* al desechar la queja, calificó los hechos denunciados como parte de la vida interna de los partidos políticos, porque

³ Así se advierte de la lectura integral del escrito de queja, pues en tres ocasiones señala los artículos que considera violados, siendo precisamente los que han quedado transcritos, y en ninguna parte señala que los hechos denunciados vulneren sus estatutos.

aseguró que se enmarcan en la elección de los integrantes de sus órganos internos tal como se muestra enseguida:

“De la lectura del escrito y de las pruebas aportadas, se desprende que el motivo de queja y todos los hechos narrados se refieren a un conflicto interno del Partido Político Local Encuentro Solidario Zacatecas, específicamente con la conformación de sus órganos de gobierno o autoridades partidistas, derivado de que se trata de un partido político local cuyo registro ante el Consejo General ocurrió apenas el pasado veinte de enero del presente año.

[...]

... en el presente caso se advierte que los hechos y actos denunciados forman parte de la vida interna del Partido Encuentro Solidario Zacatecas y que conllevan a un conflicto de carácter interno.”

Como resultado de esa clasificación de los hechos, determinó que se configuraba la causal de improcedencia de falta de definitividad por no haber agotado previamente la instancia partidista.

Este Tribunal considera que las causales de improcedencia deben configurarse de manera clara y manifiesta a efecto de privilegiar el acceso a la justicia, de manera que, si en el caso concreto el quejoso señaló una serie de hechos y acciones que consideraba violatorios -no de sus normas internas- sino de los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numeral 1, 23, numeral 1, incisos d) y j), y 25, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, y 394, numeral 1, de la Ley Electoral de Zacatecas, lo procedente era investigar la existencia de tales actos, y de ser el caso, determinar si infringían dichas disposiciones legales, pero no variar la litis y asegurar que tales hechos podrían ser violatorios de la normatividad interna del partido político.

Menos aún, si con tal apreciación se configuraba una causal de improcedencia, pues al respecto, la *Sala Superior*⁴ ha establecido que si bien es cierto la autoridad investigadora puede hacer una revisión preliminar de los hechos denunciados, solo es para ver si no existe una causa de notoria improcedencia, pero que dicha facultad no puede llegar al extremo de asegurar la existencia del hecho o la certeza del derecho discutido, ni la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, la cual requiere de un análisis e interpretación de las normas aplicables

⁴ Así lo estableció en la sentencia de clave SUP-REP-559/2015

y una valoración minuciosa, conjunta y adminiculada de las pruebas, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados.

Así, tenemos que en el caso concreto no existía motivo para variar la normatividad denunciada, pues con independencia de que se acrediten o no las infracciones que hace valer, eso será materia del fondo del asunto.

En consecuencia, si la causal por la que fue desechada la queja sólo se configura cuando la denuncia versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna, y en el caso concreto se denunciaron presuntas infracciones a distintas normas electorales, es claro que no se configura dicha causal de improcedencia, por lo que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el **efecto** de que, en caso de no existir otra causal de improcedencia, admita el Procedimiento Ordinario Sancionador, lo sustancie conforme a derecho y, en su oportunidad, emita la resolución correspondiente.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de desechamiento dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador de clave POS/IEEZ/UCE/002/2022, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, lo informe a esta autoridad, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Regional Monterrey del cumplimiento a la sentencia SM-JE-20/2022 dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique la presente sentencia a las partes, remitiendo las constancias atinentes primero a través del correo institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en copia certificada.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de tres de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-003/2022. **Doy fe.**